

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día diez de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las siete horas y cuarenta y tres minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Gasto en publicidad de Ministerio de Relaciones Exteriores desde enero de 2017 hasta agosto de 2019. Favor solicitar copias de la solicitud de contratación de los servicios, aviso o anuncio de licitación, nombres de las personas naturales o jurídicas que descargaron bases de licitación, actas de apertura de las ofertas, acta de evaluación de las ofertas, resolución de adjudicación y copia del contrato con el ganador de la licitación.*
- 2. Si en el caso se tratare de contrataciones directas o de libre gestión amparadas en los literales b y c del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP) favor facilitar copias de las facturas pagadas a los proveedores de los servicios así como copia de los cheques con los que el Ministerio pagó por los servicios de publicidad.*
- 3. Copia de todos los acuerdos de cooperación en todos los ámbitos que El Salvador firmó con China.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de gastos en publicidad y de acuerdos de cooperación con China. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Respecto del rubro de publicidad, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional expresó que no se han tramitado procesos de licitación de servicios de publicidad durante el periodo de enero de 2017 hasta agosto de 2019. Por lo que la información solicitada es inexistente.

En relación a los acuerdos de cooperación suscritos entre El Salvador y China, conforme a lo establecido en el artículo 62 LAIP, se adjunta el link donde se encuentra publicada la información requerida:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/otra-informacion-de-interes>

IV. Consecuentemente y habiéndose comprobado por las unidades organizativas correspondientes, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder conforme a lo expresado en el romano III.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las siete horas y cuarenta y tres minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por [REDACTED].
2. *Entréguese* al ciudadano la información conforme a lo establecido en el romano III.
3. *Confírmese la inexistencia* de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III de la presente resolución.
4. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"